



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180038000
DEMANDANTES	Hader Alirio Meléndez Becerra, Brithney Natalia Meléndez Benavides, Inés Becerra, José Herminsul Meléndez Narváez, Melida Miralba Meléndez Becerra, Darío Alexander Meléndez Becerra y Leonar Antoni Meléndez Becerra
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **reparación directa** iniciado por **Hader Alirio Meléndez Becerra, Brithney Natalia Meléndez Benavides, Inés Becerra, José Herminsul Meléndez Narváez, Melida Miralba Meléndez Becerra, Darío Alexander Meléndez Becerra y Leonar Antoni Meléndez Becerra**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Hader Alirio Meléndez Becerra, Brithney Natalia Meléndez Benavides, Inés Becerra, José Herminsul Meléndez Narváez, Melida Miralba Meléndez Becerra, Darío Alexander Meléndez Becerra y Leonar Antoni Meléndez Becerra**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad, por las presuntas lesiones que padeció el soldado profesional **Hader Alirio Meléndez Becerra**.

ACTOR	CALIDAD
Hader Alirio Meléndez Becerra	Víctima directa
Brithney Natalia Meléndez Benavides	Hija de la víctima directa <sup>1</sup> representada por Hader Alirio Meléndez Becerra
Inés Becerra	Padres de la víctima directa <sup>2</sup>
José Herminsul Meléndez Narváez	
Melida Miralba Meléndez Becerra	Hermanos de la víctima directa <sup>3</sup>
Darío Alexander Meléndez Becerra	
Leonar Antoni Meléndez Becerra	

#### 1.1.1. PRETENSIONES

*“PRIMERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA el día 07 de enero de 2017.*

<sup>1</sup> Registro civil de nacimiento visible en documento 02AnexoDemanda, folio 51.

<sup>2</sup> Registro civil de nacimiento visible en documento 02AnexoDemanda, folio 49.

<sup>3</sup> Registros civiles de nacimiento visibles en documento 02AnexoDemanda, folios 53, 55 y 57.



*CUARTA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -pagará a HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA, la suma equivalente a CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

*QUINTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagué a INES BECERRA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hijo HADER MELENDEZ BECERRA*

*SEXTA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - pagué a JOSE HERMINSUL MELENDEZ NARVAEZ, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hijo HADER MELENDEZ BECERRA.*

*LA SEPTIMA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – pagara al menor de edad BRITHNEY NATALIA MELENDEZ representada por el señor HADER MELENDEZ BECERRA, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su padre HADER MELENDEZ BECERRA.*

*OCTAVA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -pagara a MELIDA MIRALBA MELENDEZ BECERRA, DARIO ALEXANDER MELENDEZ BECERRA, LEONARD ANTHONY MELENDEZ BECERRA, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50) A CADA UNO, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que sufrió su hermano HADER MELENDEZ BECERRA*

*NOVENA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*DECIMA: Intereses*

*Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C todo pago se imputará primero a interés.*

*Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.*

*DECIMA PRIMERA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

*“1. El señor HADER MELENDEZ BECERRA al momento de ingresar como soldado profesional el Ejército Nacional, convivía bajo el mismo techo con sus padres INES BECERRA y JOSE HERMINSUL MELENDEZ NARVAES, su hija BRITHNEY NATALIA MELENDEZ y sus hermanos MELIDA MIRALBA MELENDEZ BECERRA, DARIO ALEXANDER MELENDEZ BECERRA, LEONAR ANTHONY MELENDEZ BECERRA.*

2. El señor HADER MELENDEZ BECERRA para la época de los hechos se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional y se encontraba adscrito al Batallón de Combate Terrestre No 88 en Puerto Asís -Putumayo.

3. El día 07 de enero de 2017 el SLP HADER MELENDEZ BECERRA se encontraba en el corregimiento de Puerto Guzmán en la VEREDA Las Perlas (Putumayo), cuando comenzó a presentar episodios de fiebre, asociado a dolor de cabeza, ardor en los ojos, vomito, mareo, dolor abdominal, diarrea intensa, dolor de huesos y debilidad, situación que fue puesta en conocimiento del Comandante de Compañía el Capitán Romero Corredor, quien vía radio informo al señor Mayor Ramírez Cárdenas, quien determino que no era necesaria la evacuación del citado soldado profesional como quiera que no se tenía certeza de lo que realmente padecía.

4. El SLP HADER MELENDEZ BECERRA debió permanecer en el área por más de 14 días con los síntomas antes enunciados, sin recibir la atención médica requerida, hasta que perdió movilidad en sus extremidades inferiores, presentando dificultades para caminar, por lo que debió ser trasladado por sus propios compañeros y hasta a Vereda las Perlas y posteriormente remitido en un vehículo particular hasta Puerto Guzmán, donde llegan con síntomas de paraplejía, por lo que deciden dejarlo hospitalizado, para luego ser trasladado al Hospital de Puerto Asís (Putumayo) y finalmente al Hospital Militar Central de Bogotá, en donde al realizar exámenes se evidencia inflamación severa a nivel de su columna vertebral y es diagnosticado con Mielitis transversa T4 con encefalitis nodular, por lo que es hospitalizado durante dos meses continuos.

5. El SLP HADER MELENDEZ BECERRA comenzó a recibir atención médica 25 días después de haber comenzado a presentar los síntomas, por lo que los tratamientos no tenían el efecto esperado pues la lesión en la medula espinal ya no tenía ninguna posibilidad de mejorar y la secuela es definitiva, hecho que se habría podido evitar si se hubiera evacuado a tiempo para que recibiera la atención médica que requería.

6. Según Oficio No. 1275 del 28 de marzo de 2018, suscrito por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 20, informa que por la demora en la evacuación del SLP HADER MELENDEZ BECERRA para recibir atención médica, se apertura Indagación Preliminar el 15 de septiembre de 2017 bajo el radicado No. 005-2017 y se remitió por competencia a la SEXTA DIVISION en Florencia - Caquetá.

7. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor SLP HADER MELENDEZ BECERRA, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 100%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 99966 del 27 de febrero de 2018 realizada por la Dirección de Sanidad Militar, la cual dice:

**DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

**"Antecedentes de mielitis longitudinal extensa más lesiones capsuloganglionicas bilaterales en estudio valorado y tratado por neurología asociada a infección de vías urinarias complicada secundario a vejiga neurogenica el cual requirió manejo hospitalario además paraplejía como secuela motora y sensitiva...(...)"-**

8. Debe tenerse en cuenta que de haberse iniciado el manejo adecuado de manera oportuna, estas funestas consecuencias se pudieron evitar o ser mínimas y no tan graves como las que el SLP HADER MELENDEZ BECERRA presenta en la actualidad; tan graves que lo obligan a utilizar silla de ruedas para desplazarse, el requerir de una tercera persona para desempeñar sus actividades básicas cotidianas, uso continuo de

*sonda vesical y pañales desechables, sumado a su imposibilidad total de ejercer sus actividades como soldado profesional.*

*9. El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solamente al soldado HADER MELENDEZ BECERRA, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causo dolor y sufrimiento además de la intranquilidad al observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido.*

*10. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares, ya que la falta de atención médica oportuna aumento el riesgo de padecer las secuelas con las que quedo debido a la enfermedad que no fue tratada de manera oportuna”.*

## 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada de la entidad demandada **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** manifestó lo siguiente:

*“Me opongo y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, - Ejército Nacional, es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor HADER ALIERIO MELENDEZ BECERRA el día 07 de enero de 2017.*

*Sin embargo conforme los argumentos que pasarán a exponerse en el acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, es claro que la entidad que represento actuó diligentemente en todas las atenciones médicas prestadas al señor HADER MELENDEZ BECERRA.*

*Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.*

*Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante...”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIONES	
NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ARTICULO 100 NUMERAL 9 DEL CPACA.	La figura del Litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.  Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 "Litisconsorcio necesario de integración del contradictorio" del CGP (...)  En la demanda se está demandado solo a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para el caso en concreto el joven HADER ALÍRIO MELENDEZ fue atendido por el ESE HOSPITAL JORGE JULIO GUZMAN - PUERTO GUZMAN PUTUMAYO, ESE HOSPITAL LOCAL PUERTO ASIS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA, centros hospitalarios donde recibió atención médica el demandante, solicito sean llamados Litis consorcio necesario como demandados dentro del presente proceso y así lograr ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a lo argumentado en el escrito de presentación de la demanda.
AUSENCIA DE	Es importante reiterar, que no acreditó el actor todos los hechos fundamento de su demanda,

PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO	<p>especialmente, no probó las concretas circunstancias de modo que supuestamente antecedieron las supuestas omisiones en la atención médica brindada al señor HADER MELENDEZ BECERRA, que se afirman en la demanda y concretamente, que se hubieren presentado fallas en la atención medica brindada al mencionado paciente y mucho menos que como consecuencia de esas supuestas fallas se haya aumentado el riesgo de padecer secuelas.</p> <p>Contrario Sensu, está plenamente demostrado que desde el día 14 de enero de 2107 que empezó a presentar síntomas de dengue: diarrea, vomito, dolor de huesos, el señor Hacer Meléndez fue atendido de acuerdo a la complejidad de sus síntomas y nivel de atención de los centros hospitalarios que se encontraban cerca al lugar de los hechos.</p> <p>Resulta claro entones, que en dicho suceso NO participaron miembros del Ejército Nacional de manera ilegítima o con extralimitación de funciones, con lo cual hubieran ayudado o facilitado la producción del conocido resultado y con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.</p> <p>Por el contrario, la prueba allegada indica que desde el momento en que el señor MELENDEZ BECERRA, informo que se sentía mal fue atendido de acuerdo a sus síntomas y evolución, siendo atendido inicialmente en el Hospital de Puerto Guzmán, para posteriormente ser trasladado al Hospital de Puerto Asís, observándose que se le prestaron las atenciones médicas suficientes y necesarias, tanto es así que el 26 de mayo de 20017 en la Clínica Crear Visión le fue diagnosticada la Mielitis y a pesar de haber brindado el tratamiento médico requerido de manera oportuna, su enfermedad evoluciono.</p> <p>De esta manera, ante la mencionada ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.</p> <p>En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad (...).</p>
INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL	<p>De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:</p> <p>A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.</p> <p>B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.</p> <p>C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.</p> <p>Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.</p> <p>Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del</p>

	<p>daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.</p> <p>De esta manera, si bien es cierto en el caso que nos ocupa está claro que los daños por los cuales se demanda se produjeron cuando el hoy occiso era beneficiario de los servicios de salud de las Fuerzas Militares, también lo es la inexistencia de relación con el servicio y sobre todo de relación de causalidad directa y adecuada entre estos dos elementos y entre la conocida muerte y una acción u omisión de la entidad demandada.</p> <p>Siendo menester precisar que no obstante la dificultad que conlleva el análisis de las pruebas en materia médica, esto tampoco conlleva a presumir la existencia del aludido nexo causal.</p>
INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO - ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA	<p>Si bien es cierto de las pruebas aportadas se desprende que el señor HADER MELENDEZ BECERRA, que le fue diagnosticada la enfermedad de Mielitis, resulta muy claro vislumbrar que no existió falla alguna en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada frente a la atención médica, pues se ejecutaron debida y oportunamente las acciones que se consideraron pertinentes en el momento en que se conoció el estado delicado del señor MELENDEZ BECERRA.</p> <p>Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado al proceso es claro que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó.</p> <p>Finalmente y en términos generales, no podemos olvidar sobre el tema de la falla, que le corresponde al actor demostrarla como lo cita el Consejo de Estado desde la sentencia de agosto 5 de 1994, exp. 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo: (...).</p> <p>En conclusión, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho.</p> <p>Expresado de otra manera, en esta modalidad de imputación, es necesario que el actor demuestre la irregularidad que alega; es decir, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso demostrar que el estado se alejó del criterio del buen servicio.</p> <p>Entonces, para que se configure la falla probada del servicio tienen que presentarse cuatro (4) requisitos, a saber: QUE EXISTA UN HECHO: Los hechos que determinan la responsabilidad estatal son de cuatro tipos: las operaciones administrativas, las vías de hecho, los hechos propiamente dichos y las omisiones; QUE EXISTA CULPA: La culpa según los hermanos HENRI y LEON MAZEUD es "un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en las que obró el autor del daño"; QUE EXISTA UN DAÑO: El daño o perjuicio es el menoscabo; y QUE EXISTA UNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD: Se requieren dos aspectos para que se configure: - Tiene que haber una relación de causalidad entre el hecho y la culpa y la culpa y el daño; es decir, tiene que existir doble nexo de causalidad para que se configure responsabilidad del estado.</p> <p>Sin embargo, se insiste en que en el caso concreto existe prueba suficiente que corrobora que desde ninguna órbita se configura una falla probada en la prestación del servicio (...).</p>
INEXISTENCIA DE FALLA MEDICA	<p>También es pertinente precisar, que la obligación médica es de medio y no de resultado. En tal virtud, en el evento en que se presente un daño derivado de un acto médico; el galeno y el centro asistencial no comprometen su responsabilidad si demuestran que su proceder se circunscribió dentro de los cánones técnicos y científicos que regulan el ejercicio profesional.</p> <p>No debe perderse de vista que al momento de evaluar al paciente, el médico está ante un juicio incierto, ya que la actividad de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática. Al respecto, el profesor Ataz López previene sobre la imposibilidad de imponer a los médicos el deber de acertar. Así las cosas, lo que debe evaluarse, en cada caso, es si se utilizaron</p>

<p>todos los recursos, esto es, si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado.</p> <p>El diagnóstico está originado en determinados síntomas que llevan al médico a una opinión. También puede estar originado en exámenes, valoraciones y/o laboratorios, pero lo cierto es que asienta su legitimidad sobre una correspondencia con los síntomas o datos que da o se desprenden del paciente. La Medicina no goza de infalibilidad, no es una ciencia exacta y es materia opinable, el diagnóstico médico puede acertar o equivocarse, pero lo que resultaría inexcusable de su equivocación sería su falta de legitimidad, de congruencia, de correspondencia con unos síntomas, con unos signos.</p> <p>El deber de los médicos y de los servidores de la salud, es prestar en cada caso un servicio óptimo, recurriendo a todos los mecanismos disponibles y medios idóneos que la ciencia moderna depara para el tratamiento de las enfermedades; circunstancias todas presentes durante el periodo que el demandante recibió atención médica por parte de la entidad demandada. Como actuó con diligencia y cuidado, dentro de los parámetros normales de la actividad, existen claros motivos de exoneración de responsabilidad en caso tal de que llegare a considerarse la existencia de un posible daño.</p> <p>Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha insistido en que lo que se exige a las entidades que tienen a su cargo la prestación de los servicios médicos no es evitar la muerte o la lesión del paciente, porque los resultados no dependen exclusivamente de la conducta médica. Así mismo, ha reiterado que en los casos en que se debate la responsabilidad del Estado por una presunta falla médica, deben evaluarse las circunstancias y el momento en que se empieza a tratar el paciente, el cuadro que presenta y las obligaciones exigibles al momento de la atención.</p> <p>(...)</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, es menester concluir que los profesionales de la salud, actuaron circunscrito dentro de los cánones técnicos y científicos que regulan el ejercicio de la medicina; amén de que observaron diligencia y pericia en el manejo de la patología.</p> <p>Por los argumentos expuestos durante el presente proceso con todo respeto le solicito señora Juez, muy respetuosamente, se nieguen las súplicas de la demanda.</p>
--

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*“... De acuerdo con lo expuesto, el SLP HADER MELENDEZ BECERRA debió permanecer en el área por más de 14 días con los síntomas antes enunciados, sin recibir la atención médica requerida, hasta que perdió movilidad en sus extremidades inferiores, presentando dificultades para caminar, por lo que debió ser trasladado por sus propios compañeros y hasta a Vereda las Perlas y posteriormente remitido en un vehículo particular hasta Puerto Guzmán, donde llegan con síntomas de paraplejía, por lo que deciden dejarlo hospitalizado, para luego ser trasladado al Hospital de Puerto Asís (Putumayo) y finalmente al Hospital Militar Central de Bogotá, en donde al realizar exámenes se evidencia inflamación severa a nivel de su columna vertebral y es diagnosticado con Mielitis transversa T4 con encefalitis nodular, por lo que es hospitalizado durante dos meses continuos.*

*Es evidente que el SLP HADER MELENDEZ BECERRA comenzó a recibir atención médica 25 días después de haber comenzado a presentar los síntomas, por lo que los tratamientos no tenían el efecto esperado pues la lesión en la médula espinal ya no tenía ninguna posibilidad de mejorar y la secuela es definitiva, hecho que se habría podido evitar si se hubiera evacuado a tiempo para que recibiera la atención médica que requería y si se hubiera remitido a un centro médico de alta complejidad.*

*Para el caso que nos ocupa estamos frente a una pérdida de oportunidad, y esta consistió en que el señor HADER MELENDEZ BECERRA no recibió atención médica oportuna por parte de los galenos de las Fuerzas Militares, entre otras cosas por encontrarse en un lugar donde carecían de los medios para recibir esta atención, y por otro lado, por el caso omiso de los superiores del SLP MELENDEZ BECERRA de sacarlo del área para proporcionarle la atención médica que requería cuando sus síntomas comenzaron a agravarse, situación está que ocasiona una pérdida de oportunidad real y eficiente de conservar la movilidad de sus piernas y evitar de esta manera un daño irreversible en su columna, que fue lo que ocurrió.*

*Es preciso señalar que el SLP HADER MELENDEZ BECERRA contaba con un sistema de salud por pertenecer a las Fuerzas Militares, y es precisamente aquí donde el demandante se encontraba forzosamente a disposición tanto de sus superiores como del personal de salud de las Fuerzas Militares, quienes no solo debían ordenar el inicio de un tratamiento y toma de exámenes médicos para identificar de manera temprana la enfermedad, sino que por sobre todas las cosas evitar y mitigar los efectos irreversibles que esta pudiera causar, situación que a todas luces no ocurrió.*

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual, debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió<sup>10</sup>. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010, señaló: (...).*

*Para el caso en estudio se alega la pérdida de la oportunidad que tenía el señor HADER MELENDEZ BECERRA de haber recibido atención médica a los síntomas que presentó y que se fueron agravando con el transcurrir del tiempo y que de manera injustificada perdió, y que desencadenó en una PARAPLEJIA, lo que constituye que esa posibilidad de haber realizado oportunamente un diagnóstico, desapareciera de modo irreversible.*

*Para el caso en estudio, se trae a colación la sentencia del 05 de abril de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, dentro del proceso 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706), la cual señaló lo siguiente respecto de la Pérdida de Oportunidad: (...).*

*El artículo 90 de la Constitución Política hace énfasis en la existencia de daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo sea imputable a la entidad estatal, es por esto que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el Estado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, cuando por causa de tales deficiencias el paciente pierde la oportunidad que tenía de mejorar o recuperar su salud, o sencillamente cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resulten convenientes a la salud del paciente, pero se oponían a sus propias opciones vitales.*

*Si partimos de que el diagnóstico está constituido por “el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por la paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel” 2; y cuya fase de la intervención del profesional de la salud suele comprender “la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la anamnesis, vale decir la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes”, es entonces claro según lo consignado en la Historia Clínica del señor HADER MELENDEZ BECERRA, la atención médica que prestó la Entidad demandada no fue la correcta, para asistir un paciente con los síntomas persistentes que presentaba el señor MELENDEZ BECERRA, y que consecuentemente la falta de diligencia del diagnóstico temprano de la enfermedad e inicio del tratamiento adecuado, hicieron que perdiera la posibilidad de tener una mejoría y evitar el resultado al que*

se vio inmerso, es por esta razón que la Entidad demandada esta llamada a reparar a los demandantes, en la medida que la pérdida de oportunidad le es imputable jurídicamente.

(...)

Quedo probado dentro del proceso las secuelas que le dejo la lesión que sufrió HADER MELENDEZ BECERRA, es por esta razón que es evidente el daño que se le ha causado y los padecimientos físicos que ha tenido que soportar, daño este que también compromete totalmente su grado el bienestar integral del lesionado, en el transcurrir ordinario y normal de su existencia.

De acuerdo con lo expuesto, solicito a ese Despacho acceder a las pretensiones y se reconozca los perjuicios de conformidad con los topes establecidos por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014”.

### **1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:**

#### **“RAZONES DE LA DEFENSA**

En primera medida que a la luz de las múltiples ocasiones en las cuales se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado que no resulta viable jurídicamente asignar al Estado la responsabilidad por la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la Fuerza Pública profesionales, toda vez que en razón al riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos, se realizan actividades tales como operaciones y misiones que pueden conllevar a la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, o hasta la muerte, lo cual se pudo establecer en el presente proceso que no se debió a circunstancias en las que la entidad o de alguno de sus agentes hubiesen intervenido para la concreción del daño.

Por otra parte en el presente asunto es dable indicar que conforme al material probatorio recaudado no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad de la entidad; es decir, no se probó la Falla del Servicio pues no existe acreditación del incumplimiento a una obligación de la administración como presupuesto subjetivo; tampoco se logró acreditar una atención médica tardía al soldado Profesional, el señor HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA.

Cabe recordar que, la litis en el presente asunto se trabó en el sentido de establecer si la entidad demandada, debe responder o no por las lesiones que padece el señor HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA ante la presunta demora de la entidad en prestar atención oportuna por los hechos ocurridos desde el 07 de enero de 2017, ante esto debo entrar a indicar que con el material probatorio se pudo establecer que no ocurrió demora en la atención prestada por la entidad demandada a la que hoy represento de conformidad con el material probatorio que paso a esgrimir:

#### **Respecto al valor probatorio de las pruebas practicadas en el proceso tenemos:**

1. Con ocasión a la queja suscrita por el demandante se apertura indagación preliminar en contra de los comandantes de tropa para la época de los hechos, la cual quedó archivada luego de su correspondiente pesquisa en la que se logra avizorar que una vez se dio aviso de los síntomas del señor HADER MELENDEZ el Ejército ordenó suministrarle medicamentos en área selvática, lo que ocurrió el 13 de enero debido a los síntomas propios virus latentes en la región que presentó y avisó este mismo día 13 de enero de 2017, dejarlo bajo observación y al ver su recaída se ordenó su evacuación el 18 de enero de 2017, tiempo en el cual no transcurrieron más de cinco días desde el aviso de síntomas por parte del soldado, para lo cual debo ser enfática en mencionar que el demandante se encontraba en área desempeñando labores que voluntariamente escogió, y no en zona urbana en donde quizá su evacuación hubiera sido bajo otras circunstancias.

Entonces se destacan los siguientes extremos cronológicos:

- El 13 de enero el soldado profesional manifestó síntomas.
- El 13 de enero el soldado profesional fue atendido con medicamentos que se tenían en el botiquín.
- Del 14 de enero al 16 de enero el soldado presentó mejoría
- El 17 de enero volvió a sentir síntomas
- El 18 de enero, un día después el soldado fue atendido en el hospital Local más cercano.

2. Del Acta de Junta Médico Laboral, observamos el infortunado estado de salud del demandante (el cual no se encuentra en controversia), pero así mismo se destaca una fecha de inicio de síntomas, esto es, el 2 de enero, que difiere con la fecha de inicio de síntomas puesta en conocimiento en la queja anteriormente mencionada, esto es el 7 de enero, y es aquí donde comienza el primer cambio de versión del demandante, situación que es de suma importancia para la toma de decisión en la litis. Lo anterior sin perjuicio de lo probado por la entidad dentro de sus informes a manifestación de síntomas el día 13 de enero de 2017.

3. De la Constancia suscrita por el Batallón de Combate Terrestre No. 88, tenemos acreditada la calidad de Soldado Profesional del demandante, que es trascendental debido a que se refleja su voluntad en ejercer las labores propias de la vida castrense.

4. Contamos con tres historia clínicas, debido a que el Soldado Profesional fue valorado en tres establecimientos hospitalarios, de las cuales podemos destacar:

- En el Hospital Jorge Julio Guzmán el soldado ingresó el 18 de enero de 2017 y manifestó inicio de cuadro médico 8 días antes, esto es el 10 de enero de 2017, nótese una fecha diferente a la de la queja y la junta médico laboral.

- Posteriormente, el día 23 de enero de 2021 fue remitido al Hospital Universitario Hernando Moncale de Neiva, en donde manifiesta un cuadro clínico de 15 días, es decir el 08 de enero del mismo año.

- Por último, fue atendido el 25 de enero de 2017 en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá en donde manifestó un cuadro clínico de 25 días, es decir desde el 1 de enero de 2017

De las historias clínicas se concluye la efectiva atención médica al él día 18 de enero de 2017 en hospital, soldado y la incoherencia e incongruencia en las fechas manifestadas por el actor respecto del inicio del cuadro clínico, lo que impide establecer su verdadero inicio de síntomas.

5. Del expediente Prestacional tenemos que frente a las infortunadas secuelas originadas por la enfermedad común que padece el señor HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA fue reconocida una pensión de invalidez que hoy día se encuentra percibiendo.

6. Del testimonio pericial solicitado amablemente a su señoría que sea valorado muy cuidadosamente pues salta a la vista la falta de idoneidad y de documentación del galeno, quien manifestó expresamente no conocer todas las historias clínicas y solo remitirse a la historia clínica del hospital militar, dejando por fuera el hecho determinante en la litis que es la atención médica primaria, tan es así, que el galeno manifestó una atención tardía de 25 días sin tener certeza de las fechas de inicio del cuadro clínico y de la atención primaria, aunado, demostró muchas otras falencias en su relato.

Ahora bien, en tratándose de los Soldados Profesionales, sea dable aclarar al despacho la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, también denominados conscriptos, y los soldados profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía nacional e

*instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral, por lo tanto, el soldado profesional que ingresa a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, mientras que el soldado que presta servicios militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por una imposición de una carga o gravamen especial del estado.*

(...)

*Asimismo, el Consejo de Estado ha dicho que si los miembros voluntarios de la fuerza pública sufren daños en cumplimiento de sus funciones, estos deben asumir los riesgos propios derivados de dicha profesión, salvo que se llegue a demostrar una falla del servicio de la administración, situación que en el presente caso no se dio debido a la adecuada actuación desplegada por ésta, al darle oportunamente una atención médica en el área de operaciones y al no ver resultados positivos remitirlo a un centro médico asistencial cercano.*

*En este orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad de tipo administrativa a la entidad demandada, en la medida en que el daño antijurídico no le es imputable bajo ninguno de los títulos.*

*Teniendo en cuenta los argumentos aquí presentados, se solicita con todo respeto a su H. despacho que no acceda a las suplicas de la demanda y en consecuencia se pronuncie de manera **DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda, y se proceda a condenar en costas en esta instancia al demandante”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de la excepción denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional, este Despacho se remite a lo decidido en auto del 23 de abril de 2021, previo a realizar la audiencia inicial.

En cuanto a las excepciones: **ausencia de prueba de los presupuestos de hecho, inexistencia de responsabilidad estatal, inexistencia de falla del servicio - actor debe probar la falla e inexistencia de falla médica**, propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintas. Con todo **se tendrán en cuenta como razones de la defensa**.

### 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** debe responder o no por las lesiones que padece el señor HADER ALIRIO MELÉNDEZ BECERRA ante la presunta demora de la entidad en prestar atención médica oportuna por los hechos ocurridos desde el 7 de enero de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Es deber de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional responder por las lesiones que padece el señor HADER ALIRIO MELÉNDEZ BECERRA ante la presunta demora de la entidad en prestar atención médica oportuna por los hechos ocurridos desde el 7 de enero de 2017?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.
- 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ La legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial, así:

ACTOR	CALIDAD
Hader Alirio Meléndez Becerra	Víctima directa
Brithney Natalia Meléndez Benavides	Hija de la víctima directa <sup>4</sup> representada por Hader Alirio Meléndez Becerra
Inés Becerra	Padres de la víctima directa <sup>5</sup>
José Hermínsul Meléndez Narváez	
Melida Miralba Meléndez Becerra	Hermanos de la víctima directa <sup>6</sup>
Darío Alexander Meléndez Becerra	
Leonar Antoni Meléndez Becerra	

- ✓ En la Junta Médica Laboral Militar No. 99966 del 27 de febrero de 2018<sup>7</sup>, se determinó como pérdida de capacidad laboral el 100%, de la cual se resalta lo siguiente:

***“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS (...)***

***Fecha: 20/06/2017 Servicio: NEUROLOGIA***

<sup>4</sup> Registro civil de nacimiento visible en documento 02AnexoDemanda, folio 51.

<sup>5</sup> Registro civil de nacimiento visible en documento 02AnexoDemanda, folio 49.

<sup>6</sup> Registros civiles de nacimiento visibles en documento 02AnexoDemanda, folios 53, 55 y 57.

<sup>7</sup> Visible en documento 02AnexoDemanda, folios 63 al 66

**FECHA DE INICIO: PACIENTE HOSPITALIZADO POR NEUROLOGIA EN ENERO 2017 POR MIELITIS LONGITUDINALMENTE EXTENSA (...).**

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

**A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

**1). ANTECEDENTES DE MIELITIS LONGITUDINAL. -**

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

**INVALIDEZ**

**NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL**

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

**LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIENTO POR CIENTO (100%)**

**D. Imputabilidad del Servicio**

**AFECCIÓN-1. SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN. LITERAL (A)(EC)".**

- ✓ **Hader Alirio Meléndez Becerra** prestó sus servicios como Soldado Profesional dentro del Ejército Nacional, así como el tiempo de servicio y salarios devengados, según constancia suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Combate Terrestre No. 88 “Mayor Carlos Julio Ramírez”, constancia de tiempos y desprendible de sueldo (adjuntos)<sup>8</sup>.
- ✓ La atención médica que le fue brindada por parte del Hospital Militar Central con la historia clínica<sup>9</sup> del SLP **Hader Alirio Meléndez Becerra**.
- ✓ Por los hechos ocurridos en enero de 2017 con el señor SLP HAIDER ALIRIO MELENDEZ BECERRA, relacionados con la demora de su evacuación del área para recibir atención médica, se realizó indagación preliminar No. 005-2018<sup>10</sup>, la cual fue archivada con auto del 25 de septiembre de 2018.
- ✓ Al señor soldado profesional HADER ALIRIO BECERRA MELENDEZ que le fue reconocida una pensión de invalidez, según consta en el expediente prestacional<sup>11</sup>.
- ✓ Al señor HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA se le prestó atención médica en el HOSPITAL “Jorge Julio Guzmán” de Puerto Guzmán – Putumayo, conforme se acredita en la Historia Clínica<sup>12</sup>.
- ✓ Igualmente se le prestó atención médica en el Hospital Universitario Hernando Mocaleano Perdomo de Neiva, con el aporte la Historia Clínica<sup>13</sup> perteneciente al señor HADER ALIRIO MELENDEZ BECERRA.

<sup>8</sup> Visible en documento 02AnexoDemanda, folios 67 al 71

<sup>9</sup> Visible en documento 02AnexoDemanda, folios 87 al 136

<sup>10</sup> Visible en documento 63AntecedentesIndagacionPreliminar

<sup>11</sup> Visible en documentos 72AllegaEspedientePrestacional y 73EspedientePrestacional201800380

<sup>12</sup> Visible en documento 52AportaPruebaHospital

<sup>13</sup> Visible en documento 50TrámitePruebasActor, folios 11, 13 al 81

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Es deber de la Nación Ministerio de Densa - Ejército Nacional responder por las lesiones que padece el señor HADER ALIRIO MELÉNDEZ BECERRA ante la presunta demora de la entidad en prestar atención médica oportuna por los hechos ocurridos desde el 7 de enero de 2017?**

Aduce la parte demandante que el señor **Hader Alirio Meléndez Becerra**, el día **07 de enero de 2017** comenzó a presentar episodios de fiebre, asociados a dolor de cabeza, vómito, diarrea, entre otros, cuando se encontraba en el corregimiento de Puerto Guzmán en la vereda Las Perlas (Putumayo) y **debió permanecer en el área por más de 14 días con los síntomas** antes enunciados, **sin recibir la atención médica requerida**, hasta que perdió movilidad en sus extremidades inferiores; posteriormente fue remitido hasta Puerto Guzmán, donde llegó con síntomas de paraplejía y decidieron dejarlo hospitalizado, para luego ser trasladado al Hospital de Puerto Asís (Putumayo) y finalmente al Hospital Militar Central de Bogotá; además, que **el soldado profesional comenzó a recibir atención médica 25 días después de haber comenzado a presentar los síntomas**, por lo que los tratamientos no tenían el efecto esperado pues la lesión en la medula espinal ya no tenía ninguna posibilidad de mejorar y la secuela es definitiva, hecho que se habría podido evitar si se hubiera evacuado a tiempo para que recibiera la atención médica que requería.

En primer lugar, cabe indicar que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso quedó demostrado que el señor **Hader Alirio Meléndez Becerra**, conforme a la junta médica militar que le practicaron, fue hospitalizado por neurología en **enero 2017** por mielitis longitudinal, calificado con una pérdida de capacidad laboral del 100%, declarado no apto para el servicio sin sugerencia de reubicación laboral y respecto de la imputabilidad del servicio, su enfermedad fue considerada de origen común, aquí cabe advertir que el formado de junta médica del Hospital Central Militar (*visible a folio 119 del punto 02 del expediente digital*), describe que el **02 de enero** el paciente inició con cuadro clínico de aproximadamente 15 días de síntomas gastrointestinales, lo cual desde ya permite advertir diferencias con la fecha enunciada en el escrito de demanda, ésta se señaló el día **07 de enero de 2017**.

Aunado a lo anterior, al proceso también se allegó la Historia Clínica del soldado profesional **Meléndez Becerra**, proveniente del Hospital Jorge Julio Guzmán de Puerto Guzmán – Putumayo, donde se evidencia un formato “triage para urgencias” calendarado el **18 de enero de 2017**, consignando los síntomas con que llegó el paciente y donde se relacionó una anotación consistente en que hacía 08 días había iniciado su cuadro clínico, lo que lleva a deducir que aquel inició el **10 de enero de ese año**, fecha nuevamente disímil a la enunciada en el escrito de demanda, que se reitera según lo enunciado por la parte demandante fue el **07 de enero de 2017**.

También al expediente se allegó la Historia Clínica del aquí demandante principal, proveniente del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva – Huila, donde se puede constatar como fecha de ingreso del paciente a ese establecimiento el día **23 de enero de 2017**, dejando como nota en el reporte médico, *“Paciente con cuadro clínico de aproximadamente 15 días de evolución de*

*deposiciones líquidas...*”, lo que en este caso permite inferir que el cuadro clínico inició el **08 de enero de 2017**.

Ahora bien, por los hechos ocurridos con el detrimento de la salud del señor SLP **Hader Alirio Meléndez Becerra**, se realizó la Indagación Preliminar No. 005 de 2018, donde es importante resaltar, lo siguiente:

“(…)

De acuerdo al relato de los uniformados el despacho resalta en sus declaraciones las coincidencias fácticas que fueron expuestas, esto es, que el SLP. MELÉNDEZ BECERRA HADER ALIRIO para el día 13 de enero de 2017, era orgánico de la Compañía Atenas Uno del BACOT88 - BRIM13, se encontraba en el Municipio de Puerto Guzmán, en la Vereda Las Perlas en Putumayo, desarrollando labores de patrullaje, ese mismo día le dio síntomas de dengue o chikungunya, donde le dio dolor de cabeza, dolor de los ojos, vómito, dolor de estómago, diarrea, dolor de huesos, pérdida de la fuerza, dicha novedad le fue informada al Comandante de la Compañía CT. ROMERO CORREDOR, el cual informo por radio al Comandante del BACOT88, MY. RAMIREZ CÁRDENAS LUIS ALBERTO.

Realizando un análisis probatorio se tiene que aproximadamente para el día 13 de enero de 2017, el SLP. MELÉNDEZ presento síntomas de una enfermedad común de la región del Departamento del Putumayo, esto es, posible virosis que le produjo, dolor de cabeza, fiebre, dolor en los huesos, vomito, y diarrea, que una vez se tuvo conocimiento de dichos síntomas fue atendido de forma inmediata de acuerdo a lo narrado por el SLP. CALDERIN PALLARES YEIBER MAURICIO (Fl. 61), también coincide con la atención recibida lo manifestado por el señor C3. TRULLOL VÁSQUEZ FELIX JOSÉ, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Tercera Escuadra del Primer Pelotón de la Compañía A. (Fl. 58-59).

También fue arrimado informe por parte del MY. RAMIREZ CÁRDENAS LUIS ALBERTO Comandante del BACOT88, sobre todas las acciones realizadas para la atención del SLP. MELÉNDEZ, una vez se tuvo conocimiento que persistían los síntomas que afectaban su salud. (Fl. 7 al 26), y corroborado mediante declaración juramentada visible a folio 56-57.

De igual forma se tiene que las afirmaciones de atención médica que fue realizada al SLP. MELÉNDEZ, fue corroborada por los declarantes señalados en líneas atrás, y que tuvieron conocimiento presencial sobre los hechos acontecidos con el mencionado uniformado.

También es pertinente resaltar lo expuesto por el Médico Especialista Forense del Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense, en donde nos señala que las zonas territoriales donde hay presencia del virus Zika, ha existido un aumento en la presencia del síndrome Guillain-Barré, significando que en el Departamento del Putumayo existe un grado latente para sus habitantes de adquirir en primera medida los virus del Zika, y chikungunya, para lo cual podría desencadenar en la aparición del síndrome. (Fl. 109-110).

Para el suscrito funcionario competente una vez revisado el recaudo probatorio, se tiene que si bien es cierto, el SLP. MELÉNDEZ presento para la época de los hechos síntomas comunes de virus latentes de la región, se pudo establecer que fue atendido de primera mano por el enfermero Tercera Escuadra del Primer Pelotón de la Compañía A, y que como consecuencia, días más adelante volvió y presento los mismos síntomas fue extraído de la zona de operaciones para que fuera atendido en Hospital Local, y luego su atención especializada, con ello significando que dentro de la órbita de funciones legales por parte los intervinientes dentro del presente asunto, no se avizora conducta reprochable

**disciplinariamente, en ese sentido no podríamos encuadrar la conducta del M<sup>Y</sup>. RAMÍREZ CÁRDENAS LUIS ALBERTO Comandante del BACOT88 en una falta disciplinaria, ni menos aún se configura antijuridicidad en su proceder, de acuerdo a la normatividad señalada en el artículo 57 de la Ley 1862 de 2017:**

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, la indagación preliminar fue archivada con auto del 25 de septiembre de 2018, al considerar que no existió una conducta que fuera reprochable disciplinariamente, ahora entonces, se tiene el día **13 de enero de 2017** como la fecha cuando el señor **Hader Alirio Meléndez Becerra**, inició con los síntomas que posteriormente desencadenaron su afectación en salud, y que de acuerdo a las declaraciones dadas en el desarrollo de la precitada indagación preliminar, el soldado profesional Meléndez Becerra una vez presentó los síntomas fue atendido de forma inmediata, hecho que contraría lo referido en el escrito de demanda, donde se señaló que el soldado debió permanecer en el área por más de 14 días con los síntomas enunciados, sin recibir la atención médica requerida.

De otra parte, este despacho considera importante extraer aspectos relevantes de las declaraciones rendidas por el médico cirujano, especialista en salud ocupacional y gerencia en salud, Dr. Martín Emilio Rodríguez Cárdenas, realizadas en la diligencia de control de dictamen, quien en primer lugar enunció que dicho dictamen busca mostrar el curso de la enfermedad del paciente **Hader Alirio Meléndez Becerra**, además de determinar si la oportunidad de la prestación del servicio pudo influir en el pronóstico de la enfermedad y las secuelas resultantes, teniendo como elementos la literatura, la historia clínica y la junta médica militar, llegando a la conclusión que el paciente presentó una enfermedad viral en el mes de enero de 2017, lo que provocó una alteración en sus neuronas, entre otros, debido a que no fue tratado a tiempo generando unas secuelas irremediables, enfermedad que se representa en 14 por millón, esto es menos del 1% de incidencia, pues frente a esta patología, si el paciente es tratado de manera diligente e inmediata se hubiera podido realizar el tratamiento en forma temprana, pero se hizo 25 días después del inicio de los síntomas, siendo un tratamiento tardío en el presente caso que no trajo ningún beneficio al paciente.

Dentro del desarrollo del control de dictamen, el médico Martín Emilio Rodríguez, enunció que los pacientes que presentan un cuadro viral e infeccioso no superan los 3 días; no obstante, si este tiempo es superado y se mantiene dicha condición, al paciente se le debe realizar un estudio profundo de su estado de salud, como debió ocurrir en el presente caso. Así mismo, al ser cuestionado si tuvo en cuenta todas las historias clínicas del paciente, afirmó que únicamente estudió la del Hospital Central Militar y el interrogatorio que le fue realizado al paciente según la junta médica, toda vez que esos fueron los documentos que le suministraron los abogados del hoy demandante, pero que en este caso la historia clínica es poco relevante, porque lo que debía hacerse era que el paciente se encontrara en un hospital de tercer o cuarto nivel, para que le realizaran un diagnóstico completo, y que el soldado profesional **Meléndez Becerra**, ingresó al Hospital Central Militar hasta el **25 de enero de 2017**; también informó que no hizo ninguna otra verificación de documentos además de los ya enunciados (únicamente la historia clínica del hospital militar como contrareferencia).

Por lo expuesto, este despacho entró a valorar todo el material probatorio aportado, observando que no se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al considerar que no existió demora o negligencia por parte de esta en la atención médica inicialmente brindada al uniformado, una vez se tuvo conocimiento de los síntomas que estaba presentando, actuaciones que se pueden corroborar con las declaraciones realizadas en la indagación preliminar, la cual fue archivada al no existir una conducta que fuera reprochable disciplinariamente.

Así mismo, debe observarse la remisión del militar de forma escalonada a los establecimientos de salud, según su nivel de atención, de modo oportuno, conforme está soportado en las historias clínicas del paciente y que no pudo ser controvertida por el perito, por cuanto sacó sus propias conclusiones únicamente con la historia clínica del Hospital Militar sin tener en cuenta los demás documentos. No siendo menos importante, resaltar la diferencia que existe en las fechas del inicio del cuadro clínico “síntomas” del señor **Hader Alirio Meléndez Becerra**, que parecía acomodar según sus pretensiones, restándole credibilidad a las afirmaciones de su no atención médica de forma oportuna.

En conclusión, por las razones ya mencionadas, no es dable para este despacho conceder las pretensiones de la demanda, ni endilgar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5c912d6994c0370d7a67c29548c64c660dd35fe46a8087e046cd5712a3d3a**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>